

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE EMITE PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON EL ESCRITO PRESENTADO POR DIVERSAS PERSONAS VINCULADO CON EL PARTIDO ESTATAL RENOVACIÓN.

GLOSARIO

- **Consejo General:** Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- **Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
- **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos

ANTECEDENTES

1. Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió la resolución identificada con el alfanumérico IEPC/CG59/2024, por el que aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, por el que resolvió la solicitud de registro para constituirse como partido político estatal, presentada por "Sociedad Construyendo un Nuevo Durango, A.C."; con la denominación de Partido Estatal Renovación, con efectos constitutivos a partir del primero de julio de la citada anualidad.
2. Con fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, la presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Estatal Renovación, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, por el que informó la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Estatal Renovación de fecha primero de octubre de dos mil veinticuatro, en la cual fueron elegidos los miembros de la mesa directiva de dicho Consejo.
3. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Estatal Renovación, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, por el que informó la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Estatal Renovación de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, en la cual se aprobó el nombramiento de la persona que ocuparía la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Estatal Renovación, por renuncia de la anterior titular.

4. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Estatal Renovación, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, por el que informó la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Estatal Renovación de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, en la cual se aprobó la remoción de las personas que ocupaban el cargo de Secretario General, Secretario de Asuntos Rurales y Migración y Secretario de Organización y Asuntos Electorales, así como el nombramiento de las personas que ocuparían dichos cargos.

5. Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, la presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Estatal Renovación, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, por el que informó la celebración de la Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Estatal Renovación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, en la cual se aprobaron los nombramientos de diversos delegados del Consejo Estatal, relacionados con los municipios de Nuevo Ideal, Nazas, Inde, Topia y Poanas.

6. Con fecha trece de marzo de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por los ciudadanos María Guadalupe Silerio Núñez, J. Cruz Silerio Núñez y Elisa Isabel Vázquez Rosales, mediante el cual hacen del conocimiento la celebración de una Sesión Extraordinaria vinculada con el Partido Estatal Renovación, llevada a cabo el veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, así como diversos acuerdos adoptados en la misma, acompañando para tal efecto diversa documentación anexa.

7. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, la presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Estatal Renovación, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, por el que informó la celebración de la Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Estatal Renovación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, en la cual se aprobaron los nombramientos de diversos delegados del Consejo Estatal, relacionados con los municipios de Hidalgo, Nombre de Dios, Ocampo, Suchil, Tlahualilo y Vicente Guerrero.

Con base en los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO
Autoridad Electoral Local: Competencia

I. Que los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 63 párrafo sexto y 138, párrafos segundo y tercero de la Constitución Local, 75, numeral 2 y 81 de la Ley Local, establecen que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, los cuales se regirán

por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género; asimismo, ejercerán funciones, entre otras, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

II. Que el artículo 74, numeral 1 de la Ley Local, señala que este Organismo Público Local es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local, la Ley Local y las demás leyes correspondientes.

III. Que el artículo 76, numeral 1 de la Ley Local, en concordancia con el artículo 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto, disponen que el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, y será profesional en el desempeño de sus funciones.

Atribuciones

IV. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), subinciso 1o., de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por una Presidencia y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto; una Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

V. Que los artículos 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General, y 75 numeral 1, fracciones XX y XXII de la Ley Local, señalan que dentro de las funciones de los Organismos Públicos Locales, como lo es el Instituto, se encuentra la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la Ley General, así como las que establezca el Instituto Nacional Electoral; así como todas las demás establecidas por la propia Ley General y que no se encuentren reservadas al Instituto Nacional Electoral.

Partidos Políticos

VI. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal; así como en el artículo 3, párrafo primero de la Ley de Partidos, y el artículo 25 de la Ley Local, los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer

posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que el artículo 25, numeral 1, incisos f) y g) de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V de la Ley Local, señalan como obligación de los partidos políticos, el de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios y contar con domicilio social para los mismos.

VIII. Que los artículos 26, numeral 5, y 42, numeral 2 de la Ley Local, señalan que los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos; asimismo, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Constitución Federal, la Ley General y la Ley de Partidos, y las que conforme a las mismas establezcan los Estatutos.

IX. Que los artículos 34, numeral 2, inciso a) de la Ley de Partidos y 33, numeral 2 de la Ley Local, señalan como asuntos internos de los partidos políticos, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

Derecho de petición y de consulta

X. Que el artículo 8 de la Constitución Federal, señala que los funcionarios públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. Asimismo, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XI. Que el artículo 11 de la Constitución Local, establece que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Y, de igual manera, que la autoridad a quien se haya dirigido la petición está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

XII. Que el artículo 88, numeral 1, fracción II de la Ley Local, señala entre otras atribuciones del Consejo General, la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

XIII. Que, sobre el tema, también se han emitido diversos criterios jurisdiccionales relevantes, tales como:

JURISPRUDENCIA 2/2013. PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO. [...] se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

En la sentencia TE- JDC-001/2018, se señaló que "[...] deviene necesario destacar que, tal y como se expresó con antelación, al hablar de los fundamentos del derecho de petición, y, en concreto, de los elementos que se deben surtir entre la petición misma y la respectiva respuesta por parte de la autoridad, la emisión de una respuesta tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente sobre la pretensión deducida, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido; esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad a lo solicitado por el promovente, sino que la autoridad está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso concreto."

XIV. Por tanto, como se observa de lo establecido en esta sección, se puede inferir que todos los servidores públicos deben respetar el derecho de petición. Y, de igual manera, que la autoridad ante el cual se haya formulado, debe emitir un acuerdo escrito para dar respuesta de manera fundada y motivada dentro del plazo que determina la Ley.

En el caso del Instituto, la propia Ley Local establece que el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos y partidos políticos sobre asuntos de su competencia, y precisamente el tema que nos ocupa, al tratarse de una solicitud realizada por diversos ciudadanos en torno al Partido Estatal Renovación, resulta apropiado que este Órgano Superior de Dirección se pronuncie al respecto.

Y finalmente, que la emisión de la respuesta tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente sobre la pretensión deducida, y notificarse personalmente en el domicilio para oír y recibir notificaciones que el solicitante haya señalado en su escrito, en su caso.

Desahogo de la solicitud presentada

XV. Que con fecha trece de marzo de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por los ciudadanos María Guadalupe Silerio Núñez, J. Cruz Silerio Núñez y Elisa Isabel Vázquez Rosales, mediante el cual hacen del conocimiento la celebración de una Sesión Extraordinaria vinculada con el Partido Estatal Renovación, llevada a cabo el veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, así como diversos acuerdos adoptados en la misma, acompañando para tal efecto diversa documentación anexa.

Al respecto, resulta necesario analizar la procedencia de los actos referidos a la luz de la normativa estatutaria del Partido Estatal Renovación, así como de los principios de certeza y legalidad que deben observar las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

En tal virtud, y a efecto de determinar la validez de los actos sometidos a consideración, resulta pertinente precisar, de manera enunciativa, los requisitos mínimos que deben observarse para la válida celebración de una sesión del Consejo Estatal del Partido Estatal Renovación, conforme a su normativa interna, siendo los siguientes:

- **La determinación de celebrar la sesión por parte del órgano estatutariamente facultado**, esto es, la Mesa Directiva del Consejo Estatal o el Comité Directivo Estatal.
 - **O bien, la solicitud formulada por al menos una tercera parte de las personas integrantes del Consejo Estatal**, dirigida a la Mesa Directiva o al Comité Directivo Estatal, a efecto de que dichos órganos, en ejercicio de sus atribuciones, emitan la convocatoria correspondiente.
- **La emisión de la convocatoria por parte del órgano estatutariamente competente**, esto es, la Mesa Directiva del Consejo Estatal o el Comité Directivo Estatal.
- **La debida publicidad de la convocatoria**, dirigida a las personas integrantes del Consejo Estatal con la anticipación prevista en la normativa interna, distinguiendo entre sesiones ordinarias y extraordinarias.
- **La celebración de la sesión en la fecha y hora señaladas en la convocatoria**, verificando la existencia de quórum legal para su válida instalación, ya sea en primera o, en su caso, en segunda convocatoria.
- **La elaboración y suscripción del acta correspondiente**, en la que consten los actos y acuerdos adoptados durante la sesión.

Lo anterior, a efecto de garantizar que las determinaciones adoptadas por los órganos partidarios se ajusten a su normativa interna y, en consecuencia, puedan ser susceptibles de reconocimiento por parte de esta autoridad electoral.

En ese sentido, el artículo 23 de los Estatutos del Partido Estatal Renovación establece lo siguiente:

(...)

Artículo 23. Los órganos partidarios podrán tener sesiones de manera ordinaria y extraordinaria.

(...)

Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de las personas que integran el mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

(...)

Lo resaltado es propio.

De la disposición estatutaria transcrita se desprende que la figura de sesión extraordinaria se encuentra sujeta a supuestos específicos, ya sea por determinación del órgano facultado o a petición de una tercera parte de sus integrantes; sin embargo, dicha previsión debe interpretarse de manera sistemática con el resto del marco normativo interno del partido, a efecto de no desvirtuar el esquema orgánico de distribución de facultades.

En ese contexto, el artículo 25 de los Estatutos del referido partido político dispone:

(...)

Artículo 25. El Consejo Estatal se reunirá al menos cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva o del Comité Directivo Estatal.

(...)

De la interpretación armónica de los preceptos citados se advierte que, si bien una tercera parte de las personas integrantes del Consejo Estatal puede solicitar la celebración de una sesión extraordinaria, dicha facultad no implica la posibilidad de emitir directamente la convocatoria respectiva, sino que constituye un mecanismo de impulso dirigido al órgano estatutariamente competente para convocar, esto es, la Mesa Directiva del Consejo Estatal o el Comité Directivo Estatal.

En ese orden de ideas, y atendiendo a los requisitos previamente precisados para la válida celebración de una sesión del Consejo Estatal, este Consejo General advierte que, en el caso concreto, no se cumple con el relativo a la emisión de la convocatoria por parte del órgano estatutariamente competente.

En efecto, de la revisión de la documentación presentada, particularmente de la convocatoria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, se desprende que la misma fue suscrita por diversas personas que se ostentan como integrantes del Consejo Estatal del Partido Estatal Renovación, quienes manifiestan actuar en ejercicio directo de la facultad de convocatoria a partir de la solicitud de una tercera parte de sus integrantes.

No obstante, dicha actuación no se ajusta a la normativa estatutaria, en virtud de que la facultad de convocar a sesión corresponde exclusivamente a la Mesa Directiva del Consejo Estatal o al Comité Directivo Estatal, sin que la solicitud de una tercera parte de sus integrantes implique la posibilidad de sustituir a dichos órganos en la emisión de la convocatoria, sino únicamente de instar su actuación.

En consecuencia, al no haberse emitido la convocatoria por el órgano estatutariamente facultado, no se acredita el cumplimiento de uno de los requisitos esenciales para la válida celebración de la sesión, lo que vicia de origen el acto convocatorio y, por ende, impide reconocer efectos jurídicos a los actos derivados de la sesión extraordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiséis ante esta autoridad electoral.

En esa tesitura, los actos, acuerdos y determinaciones adoptados en la referida sesión extraordinaria carecen de efectos jurídicos ante este Instituto, al derivar de un acto primigenio emitido por personas sin facultades para ello, por lo que no resulta procedente su reconocimiento, pues hacerlo implicaría validar actuaciones contrarias a la normativa estatutaria y vulnerar los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, conforme lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, y 116, fracción II, inciso b) de la Constitución Federal, 138, párrafo segundo de la Constitución Local, y 75, numeral 2, y 81 de la Ley Local. Aunado a lo anterior, de la revisión de los registros que obran en este Instituto, particularmente del Libro de Registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, no se advierte que las personas promoventes cuenten con el carácter con el que se ostentan, ni que exista modificación alguna en la integración de los órganos directivos del Partido Estatal Renovación que les reconozca facultades para actuar en nombre de dicho instituto político.

En ese sentido, el escrito presentado no constituye un elemento idóneo para generar efectos jurídicos ante esta autoridad, ni actualiza supuesto alguno que permita modificar la integración de los órganos directivos previamente reconocido del Partido Estatal Renovación. Por tanto, toda vez que el procedimiento mediante el cual se convocó a la sesión extraordinaria de fecha veintiocho de febrero

de dos mil veintiséis no se ajustó a las formalidades establecidas en la normativa estatutaria del propio partido político, los actos que de la misma derivan carecen de efectos jurídicos ante esta autoridad electoral. En consecuencia, resulta improcedente realizar el análisis de fondo respecto de las actuaciones y determinaciones adoptadas en dicha sesión.

XVI. Que del análisis del escrito presentado por los ciudadanos María Guadalupe Silerio Núñez, J. Cruz Silerio Núñez y Elisa Isabel Vázquez Rosales, se advierte que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de esta autoridad electoral, ni medio alguno para tal efecto.

En ese sentido, resulta necesario precisar la forma en que deberá realizarse la notificación del presente acuerdo, a efecto de garantizar los principios de certeza y legalidad que rigen la actuación de este Instituto.

Al respecto, el artículo 12, numeral 1 del Reglamento del Procedimiento de Notificaciones del Instituto establece lo siguiente:

(...)

Artículo 12. Notificación por estrados.

1. La notificación por estrados se practicará cuando no sea posible notificar al interesado por cualquier otro medio, o bien cuando así lo establezca el acto o resolución a notificar.

(...)

De la disposición normativa transcrita se advierte que la notificación por estrados constituye un mecanismo supletorio que procede, entre otros supuestos, cuando no sea posible realizar la notificación personal o por algún otro medio idóneo, como acontece en el caso concreto, al no haberse proporcionado domicilio ni medio de contacto por parte de las personas promoventes.

En consecuencia, al no contar esta autoridad con elementos que permitan llevar a cabo la notificación de manera personal o por otro medio eficaz, lo procedente es ordenar que la notificación del presente acuerdo se realice por estrados, a efecto de que surta sus efectos legales correspondientes.

Lo anterior, sin que ello implique vulneración alguna a los derechos de las personas promoventes, toda vez que la notificación por estrados se encuentra prevista en la normativa aplicable como un medio válido y eficaz para hacer del conocimiento de los interesados las determinaciones emitidas por esta autoridad electoral.

XVII. En conclusión, del análisis realizado, este Órgano Superior de Dirección resuelve dar contestación a la solicitud realizada por diversos ciudadanos en torno al Partido Estatal Renovación en los términos siguientes:

- 1) De la interpretación sistemática de los artículos 23 y 25 de los Estatutos del Partido Estatal Renovación, se advierte que si bien una tercera parte de las personas integrantes del Consejo Estatal puede solicitar la celebración de una sesión extraordinaria, dicha facultad no implica la posibilidad de emitir directamente la convocatoria, la cual corresponde exclusivamente a la Mesa Directiva del Consejo Estatal o al Comité Directivo Estatal.
- 2) De la documentación presentada no se acredita que la convocatoria a la sesión extraordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiséis haya sido emitida por el órgano estatutariamente competente, por lo que no se acredita el cumplimiento del procedimiento previsto en la normativa interna del partido político.
- 3) En consecuencia, no resulta procedente reconocer efectos jurídicos ante esta autoridad electoral a los actos, acuerdos y determinaciones derivados de dicha sesión, al no haberse acreditado su emisión conforme a las disposiciones estatutarias aplicables.
- 4) Asimismo, el escrito presentado no constituye un elemento idóneo para generar efectos jurídicos ni para modificar la integración de los órganos directivos del Partido Estatal Renovación, por lo que resulta improcedente realizar el análisis de fondo respecto de las actuaciones referidas.
- 5) Toda vez que las personas promoventes no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones ni medio alguno para tal efecto, y al no ser posible realizar la notificación por un medio diverso, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 12, numeral 1 del Reglamento del Procedimiento de Notificaciones del Instituto, por lo que resulta procedente practicar la notificación del presente Acuerdo mediante estrados.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 41, Base V, Apartado C; y 116, fracción IV, incisos b) y c), subinciso 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1; 9 numeral 1, inciso a); y 34, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 11; 63 párrafo sexto; y 138, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 25; 26, numeral 5; 29, numeral 1, fracciones IV y V; 33, numeral 2; 42, numeral 2; 74, numeral 1; 75, numeral 1, fracciones XX y XXII, y numeral 2; 76, numeral 1; 81; y 88, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1,

numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 12, numeral 1 del Reglamento del Procedimiento de Notificaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 23, párrafo tercero y 25 de los Estatutos del Partido Estatal Renovación; así como demás disposiciones relativas y aplicables, este Órgano Superior de Dirección emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la solicitud formulada por los ciudadanos María Guadalupe Silerio Núñez, J. Cruz Silerio Núñez y Elisa Isabel Vázquez Rosales, relacionada con el Partido Estatal Renovación, derivado del escrito presentado el trece de marzo de dos mil veintiséis, en términos de lo razonado en los considerandos XV, XVI y XVII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria para que notifique la presente determinación mediante estrados a las personas promoventes para los efectos conducentes, en términos de lo expuesto en el considerando XVI del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria para que notifique el presente Acuerdo al Partido Estatal Renovación, por conducto de la representación que se encuentra registrada ante este Instituto, para los efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria a efecto de que notifique el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Durango, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales, así como en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número tres del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos de la y los Consejeros Electorales Mtro. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz, Ing. Emmanuel Iván De La Cruz, Mtro. Honorio Mendiá Soto y el Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, que da fe. -----

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

M.D. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA